

GÉNERO E INTERPERSONALIDAD EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL: UN ENFOQUE DESDE LA TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO

ERIKA NAWOJCZYK*

“Es tener conciencia de género, eso que a veces parece una condena porque te obliga a estar en una batalla continua pero consigue que entiendas por qué ocurren las cosas y te da fuerza para vivir cada día”

(NURIA VARELA)

Resumen. Protagonistas de un tiempo de mayor relevancia de las diversidades personales, este trabajo busca analizar el desenvolvimiento de la noción y la perspectiva de género a partir del desarrollo de las categorías que ofrece la metodología jurídica trialista, con especial referencia al paradigma del Estado constitucional de derecho imperante en nuestro país desde la reforma de la Constitución nacional en 1994.

Palabras claves: trialismo, interpersonalidad, género, reforma constitucional.

GENDER AND INTERPERSONALITY IN THE CONSTITUTIONAL REFORM: AN APPROACH FROM THE TRIALIST THEORY OF THE LEGAL WORLD

Abstract. Protagonists of a time of greater relevance of personal diversities, this paper seeks to analyze the development of the

* Abogada (UNR). Profesora superior en Abogacía (UCA). Especialista en Bioética (FLACSO). Docente adjunta de Ética Profesional y de la Abogacía y Filosofía del Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Docente JTP de Filosofía del Derecho, Cátedra D, y Derecho de la Salud y Bioderecho en la Facultad de Derecho de la UNR. Secretaria de Ciencia y Técnica de la Facultad de Derecho de la UNR. Correo electrónico: erikanawojczyk@yahoo.com.ar.

notion and gender perspective from the development of the categories offered by the trialist legal methodology, with special reference to the constitutional State paradigm of right prevailing in our country since the reform of the national Constitution in 1994.

Keywords: trialist, interpersonalidad, gender, constitutional reform.

GÊNERO E INTERPERSONALIDADE NA REFORMA CONSTITUCIONAL: UMA ABORDAGEM DA TEORIA TRIALISTA DO MUNDO JURÍDICO

Resumo. Protagonistas de um momento de maior relevância das diversidades pessoais, este trabalho busca analisar o desenvolvimento da noção e da perspectiva de gênero a partir do desenvolvimento das categorias oferecidas pela metodologia jurídica do julgamento, com especial referência ao paradigma do Estado constitucional da direito que prevalece em nosso país desde a reforma da Constituição nacional em 1994.

Palavras chave: trialista, interpersonalidade, gênero, reforma constitucional.

§ 1. MARCO TEÓRICO. LA TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO

La teoría trialista del mundo jurídico, elaborada por WERNER GOLDSCHMIDT y actualizada por MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI¹, entiende que el derecho se comprende como un conjunto de adjudicaciones (repartos y distribuciones) de potencia e impotencia (es decir, aquello que favorece o perjudica el ser y la vida). Los repartos están descriptos e integrados por normas, y ambos son valorados por la justicia. Con relación a la noción de justicia, vale aclarar que la consideramos un valor que se construye, en función del acuerdo sostenido entre quienes comparten ciertos puntos de partida con relación a ella. El respeto por los derechos humanos constituye, a nuestro parecer, un punto de partida irrenunciable.

¹ GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica del derecho*; CIURO CALDANI, *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica; Lecciones de historia de la filosofía del derecho; Panorama trialista de la filosofía en la posmodernidad*, "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", n° 19, p. 9 a 96.

Así, se pone de relieve el carácter sistémico y complejo del derecho todo, producto de la integración de sus tres dimensiones: sociológica, normativa y dikelógica. Esta complejidad pura desmadeja la trastienda de lo puramente normológico para evitar las injusticias propias de las concepciones infradimensionalistas, que por privilegiar un aspecto descuidan otro.

En concreto, la dimensión jurídica-sociológica considera la conducción repartidora y la espontaneidad distribuidora a través de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar; la toma de decisiones repartidoras; los elementos de los repartos (repartidores, beneficiarios, objetos, forma y razones –móviles, razones alegadas y razones sociales–); la autonomía o autoridad de los repartos; la planificación y la ejemplaridad en la constitución del orden de repartos; las vicisitudes de este y los límites².

Por su parte, la dimensión jurídica-normológica considera las normas y los principios; las diversas clases de fuentes y su jerarquía; el funcionamiento de las normas; los conceptos y las materializaciones, y el ordenamiento jurídico.

A su vez, en lo jurídico-axiológico la teoría trialista del mundo jurídico estudia las relaciones entre los valores; las clases de justicia; la pantonomía y el fraccionamiento de la justicia; el debate acerca de lo que se entenderá como “principio supremo de justicia”; la justicia de los repartos aislados y del régimen, atendiendo en este caso a la protección de la persona contra todas las amenazas que puedan afectarla, sean de los demás, de sí mismo o de “lo demás”³.

Por otro lado, la teoría trialista ha desarrollado la teoría de las respuestas jurídicas⁴, que propicia el estudio de las especificidades materiales, especiales, temporales y personales⁵.

Estas especificidades jurídicas significan de manera individual y se resignifican en relación, variando su importancia o predominio en función de las circunstancias. Es decir, suponen una ruptura con los modelos abstractos⁶ para atender a los contextos, a las situaciones.

² FERNÁNDEZ OLIVA, “Investigar en derecho”.

³ FERNÁNDEZ OLIVA, “Investigar en derecho”.

⁴ CIURO CALDANI, *Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas*, “Investigación y Docencia”, n° 37, p. 85 a 140.

⁵ CIURO CALDANI, *Una teoría trialista del mundo jurídico*, p. 143.

⁶ FERNÁNDEZ OLIVA, “Derecho y política ante contextos de vulnerabilidad: una trama de complejidades”, presentada en XXXII Jornadas Nacionales de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho.

§ 2. **NOCIONES DE GÉNERO Y FEMINISMO EN CLAVE TRIALISTA**

Explicitado nuestro marco teórico y en función de él, el género constituye una categoría de análisis para ser abordada desde la especificidad personal, en el marco de una particular exigencia de justicia.

Como categoría de análisis, el término género empezó a desarrollarse en la década de 1970 del siglo xx por corrientes feministas.

Siguiendo a ANALÍA AUCÍA, afirmamos que el género es también (además de una categoría de análisis) un proceso social. Así, el concepto de género ha permitido pensar que, sobre ciertos rasgos biológicos, en especial, los órganos sexuales, se ha construido una diferenciación del género humano en femenino y masculino, atribuyéndose a cada género rasgos, características, capacidades diferenciales, pero siempre interrelacionadas. Es decir, los géneros son construcciones sociales, culturales que están en perpetua relación, pero no en plano de igualdad, sino que, *más bien y hasta dónde se ha podido estudiar y comprender, las relaciones entre los géneros han sido siempre relaciones de dominación*⁷.

En la construcción de estas relaciones de dominación y subordinación, el lenguaje y su uso dan fundamento y legitiman la discriminación. Palabras tales como androcentrismo y patriarcado remiten a un hombre, pero no cualquier hombre, sino al hombre de una determinada edad (adulto), de un determinado estatus (marido) y de unas determinadas cualidades viriles (honor, valentía, etcétera). Es decir, la etimología del término “andro” no hace referencia a cualquier ser humano de género masculino, sino del que ha asimilado un conjunto de valores que se involucran en el sentido latino de la virilidad⁸.

Por su parte, FEMENÍAS siguiendo a SIMONE DE BEAUVOIR explica la falacia nominal según la cual el término “anthropos”, equivalente a ser humano, se usa como hombre, y este último término, como sinónimo de ser humano. Así, el hombre es lo universal, es el todo y la parte, invisibilizando a la mujer al punto de no ser considerada ser humano, dando lugar a la falacia *pars par toto*, la parte por el todo.

⁷ AUCÍA, *¿Adónde están las mujeres?*, “Zona Franca”, año XII, n° 13, mar. 2004, p. 36 a 41.

⁸ AUCÍA, *¿Adónde están las mujeres?*, “Zona Franca”, año XII, n° 13, mar. 2004, p. 36 a 41.

De esta manera, un colectivo histórico masculino, con las características mencionadas y en el ejercicio de ciertas formas de poder, establece un modelo determinado de la masculinidad como central, como paradigma de lo “humano”, relegando como no significativo, insignificante o negado, o lo “otro”, *aquellos que considera no pertinente o inconveniente para mantener en un lugar de superioridad la perspectiva obtenida*⁹.

En nuestra investigación nos interesa abocarnos al estudio de la mujer y de los feminismos, su lugar en la historia, sus luchas, sus logros, sus anhelos en la búsqueda de su sociedad más justa.

En concordancia con el concepto de género al que adscribimos, consideramos que el término mujer importa mucho más que el hecho biológico; se refiere a una condición social, cultural e histórica, y tales determinaciones son vividas, asumidas, interiorizadas, de modo tal que no solo se padecen, sino que se pueden transformar¹⁰.

Un recorrido por la historia de las mujeres da cuenta de las diferencias que se han dado, obstaculizando nuestra libertad, así como también las discriminaciones que impiden la realización de la autonomía, en un vasto registro de inequidades, injusticias, exclusión y opresión. Dice SERRET: “A lo largo de la historia, en todas las sociedades conocidas, las mujeres han enfrentado, como colectivo, la discriminación social y sus consecuencias [...] con independencia de sus formas específicas, en toda cultura [...] encontramos que lo femenino, y por asociación las mujeres y sus actividades, carecen de prestigio, de poder y de derechos¹¹.”

Desde una perspectiva jurídica-sociológica, las mujeres hemos sido recipiendarias gravadas de repartos de impotencia, a menudo de carácter autoritario¹². Se reducen las posibilidades de audiencia, lo que se manifiesta en la relación de dominación y subordinación civil, conforme lo expresa CAROLE PATEMAN¹³. Los análisis que se pueden hacer de dicha relación dan cuenta de que, a lo largo de la historia, las mujeres son las más pobres entre los pobres; quienes cargan con el cuidado, postergando su cuidado y su salud; las que sufren las conse-

⁹ AUCÍA, *¿Adónde están las mujeres?*, “Zona Franca”, año XII, n° 13, mar. 2004, p. 36 a 41.

¹⁰ RINCÓN GALLARDO, “Presentación”, en SERRET, *Discriminación de género*, p. 5.

¹¹ SERRET, *Discriminación de género*, p. 7.

¹² CIURO CALDANI, *Una teoría trialista del mundo jurídico*, p. 196.

¹³ PATEMAN, *El contrato sexual*, p. 44.

cuencias del analfabetismo y la falta de acceso a la educación; las víctimas de violencia física, sexual, económica, simbólica, dentro y fuera del hogar.

Como vemos, a nivel conceptual, las diferencias entre los sexos no implican desigualdad legal, política, corporal, emocional o de cualquier otra clase. Es posible concebir a mujeres y hombres como iguales en su diferencia mutua. Sin embargo, ese no ha sido el caso, al menos no en los últimos seis o cinco mil años en muchas partes del planeta¹⁴.

La diferencia sexual ha significado desigualdad y discriminación. Así, siguiendo a JANET SALTZMAN podemos encontrar los siguientes rasgos comunes que dan lugar a la discriminación en las distintas épocas históricas y culturas:

a) Una ideología, y su expresión en el lenguaje, que explícitamente devalúa a las mujeres, dándoles a ellas, a sus roles, sus labores, sus productos y su entorno social, menor prestigio o poder en relación con los varones.

b) Significados negativos atribuidos a las mujeres y sus actividades a través de hechos simbólicos o mitos (que no siempre se expresan de forma explícita).

c) Estructuras que las excluyen de los espacios de poder económicos, políticos y culturales¹⁵.

Agrega ALDA FACIO:

d) El pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado, que divide todo en cosas o hechos de la naturaleza o de la cultura, y que al situar al hombre y lo masculino bajo la segunda categoría, y a la mujer y lo femenino bajo la primera, erige al hombre en parámetro, modelo o paradigma de lo humano, al tiempo que justifica la subordinación de las mujeres en función de sus pretendidos “roles naturales”¹⁶.

Las demandas y las luchas de las mujeres han dado lugar a movimientos sociales y de producción de conocimiento, dando lugar al desarrollo del feminismo. El feminismo surgió en Francia como consecuencia de las transformaciones políticas, económicas y sociales producto de la Revolución Francesa y del proceso de industrialización. No quiere decir que antes de la Revolución Francesa no hubiera mujeres que denunciaban las discriminaciones y su situación

¹⁴ FACIO - FRIES, *Feminismo, género y patriarcado*, “Academia”, año 3, n° 6, jul.-dic. 2005, p. 259.

¹⁵ SALTZMAN, *Equidad y género*.

¹⁶ FACIO, “Discriminación de género”, en Seminario “Discriminación y acceso a la justicia de las mujeres”.

de exclusión, pero será a partir de este momento en que comienzan los reclamos por las vindicaciones. En este sentido, CELIA AMORÓS lo define como un movimiento ilustrado en cuanto a sus raíces y pretensiones reivindicativas: la universalidad de la razón, la exigencia de igualdad, la liberación de los perjuicios, el horizonte de la emancipación¹⁷.

Ahora bien, estos reclamos no encontraron realización enseguida, sino muy paulatinamente, y recién luego de siglos de luchas y reivindicaciones de los movimientos feministas vamos encontrando impacto en los ordenamientos jurídicos de los Estados democráticos¹⁸. En la actualidad, podemos asistir a un mayor desarrollo de la ejemplaridad en la equiparación jurídica de los géneros, lo que también se puede apreciar en la planificación gubernamental a fin de equilibrar las condiciones de las mujeres. Como ejemplo de lo dicho podemos referir los planes de acción que se aprueban a nivel nacional, provincial o municipal, y también en el ámbito universitario, tendientes a prevenir, asistir y erradicar la violencia contra las mujeres. Estos planes procuran superar obstáculos simbólicos y de recursos hacia la igualdad real de oportunidades y derechos.

Respecto de los límites, la noción de género tal como la entendemos desdibuja los límites de los caracteres físicos que se han utilizado para destacar las diferencias y discriminar a las mujeres. Pero aún quedan obstáculos y límites socioeconómicos y políticos que sortear, por lo que no debemos dejar de analizar el techo de cristal que pesa sobre las mujeres en el ámbito científico, académico y laboral, en general. Todavía queda camino por recorrer. No podemos creer las falacias viriles de que está todo conseguido y no hay nada más que reclamar, que lo hemos logrado todo, que vivimos en el mejor de los mundos posibles, con la reconciliación entre las exigencias de libertad y los encantos de la femineidad¹⁹. Si es así, es probable que individualmente hayamos conseguido una posición de poder y reconocimiento, pero descuidamos o no nos interesa ver que, a nuestro alrededor, muchas de nosotras todavía no gozan de derechos u oportunidades.

¹⁷ TARDUCCI, “Las mujeres como sujeto colectivo”, en curso virtual “Introducción a la historia del movimiento feminista”.

¹⁸ DE LAS HERAS AGUILERA, *Una aproximación a las teorías feministas*, “Universitas”, n° 9, ene. 2009, p. 45 a 82.

¹⁹ VARELA, *Feminismo para principiantes*.

Desde una postura jurídica-normológica, como vimos, los conceptos género, mujer, feminismo, responden a construcciones culturales, cuya atención merece consideración al momento de legislarse. Es importante, en este sentido, por ejemplo, considerar la pertinencia del lenguaje inclusivo.

Entre las distintas fuentes formales de ámbito interno e internacional que intentan mejorar la condición de las mujeres, queremos destacar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés, CEDAW), incorporada en nuestra Constitución nacional al art. 75, inc. 22, a partir de la reforma constitucional. Esta reforma marca un cambio de paradigma.

El paradigma del Estado constitucional de derecho imperante en Argentina desde 1994 se erige en garante de los derechos humanos fundamentales de toda la población. Una de las vías que utiliza este modelo jurídico político consiste en atender las diferencias propias de cada persona, mediante la generación de un proceso de especificación de los derechos fundamentales en función de las características del sujeto titular²⁰, importando normatividad propia del derecho interpersonal.

En el Preámbulo de la CEDAW, los Estados manifestaron su preocupación al comprobar que, a pesar de que todos los instrumentos internacionales prohibían la discriminación basada en el sexo, las mujeres seguían siendo objeto de este problema. Asimismo, acordaron la necesidad de definir claramente en qué consiste esa discriminación que tantos instrumentos anteriores habían prohibido, pero no definido. El art. 1° de la CEDAW define la discriminación de la siguiente manera: “*A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Esta definición nos ayuda a entender la relación estrecha entre la igualdad y la no discriminación; implícitamente, establece que la primera no es el resultado de un trato idéntico a ambos sexos, sino

²⁰ BOBBIO, *El tiempo de los derechos*.

que es la condición que se logra cuando no hay discriminación contra la mujer en su derecho a gozar de los derechos humanos (recomendación general 28 del Comité de la CEDAW). Importa señalar que la definición de discriminación contra la mujer contenida en dicho art. 1º es una definición legal que pasa a ser parte de la normativa nacional cuando el Estado ratifica la Convención.

De acuerdo con esta definición, la discriminación como un acto violatorio del derecho a la igualdad y la mujer como sujeto jurídico equivalente al hombre en dignidad humana, se establece una concepción de igualdad no androcéntrica, sino basada en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Los Estados parte, a su vez, están obligados a eliminar la discriminación *de facto* y *de iure* que pueda sufrir cualquier mujer en cualquier esfera. Es decir, la Convención obliga al Estado que ha ratificado la CEDAW a eliminar las discriminaciones que sufren las mujeres tanto en la casa como en la calle, la escuela, la iglesia o cualquier otra institución, en el área rural o en la urbana, y en la esfera de la salud, las creencias, las prácticas culturales, las leyes, las políticas, etcétera.

En relación con esto, debemos mencionar la importancia de las medidas de acción afirmativa también previstas por la reforma constitucional, como instrumento mediante el cual se establecen políticas que buscan corregir, reducir o eliminar las prácticas discriminatorias que históricamente padecen determinados colectivos. Estas acciones pretenden corregir desigualdades.

No obstante esta y otras fuentes formales, las situaciones de vulnerabilidad en las que son puestas las mujeres en la sociedad muestran que aún hoy es difícil lograr la exactitud de las normatividades destinadas a protegerlas²¹.

En relación con las tareas del funcionamiento de la norma, destacamos la necesidad de que la aplicación del derecho sea un tarea creativa y valorativa, y no la mera aplicación objetiva de la ley, conforme lo afirma ALDA FACIO. Negar este aspecto de la tarea de interpretación por parte de los encargados del funcionamiento de las normas lleva muchas veces a resultados injustos y contrarios a derecho.

De esta manera, se deberá tender a una interpretación que tome en cuenta todos los elementos que confluyen en el acto interpretativo, es decir, sujeto, objeto, realidad social, tradición, etc., para tener una

²¹ CIURO CALDANI, *Una teoría trialista del mundo jurídico*, p. 197.

comprensión total de la norma jurídica. En este sentido, se ajusta más a una concepción integrativista del derecho, pues engloba dimensiones que otras formas de interpretación no contemplan. Conforme indica OBANDO, esta teoría abarca en un mismo análisis la materia objeto de la interpretación, las condiciones de quien interpreta y la realidad social que envuelve el acto interpretativo²². Este método más amplio e integrador tiene en cuenta varias dimensiones del derecho y por ende puede considerar la necesidad de visibilizar la desigualdad entre mujeres y hombres como una característica básica de la vida social.

Respecto de la dimensión jurídica-axiológica, consideramos que el valor justicia tiene un papel importante que cumplir a fin de equilibrar axiológicamente las referencias a las personas²³. Por ello, en cuanto a las clases de justicia, debemos atender al desarrollo de la justicia con consideración de personas, asimétrica, polilokal, espontánea y de participación.

Urge atender al complejo personal, para reforzar la idea de unicidad y propiciar el desarrollo de la autonomía de las mujeres, entendidas como sujetos, que se determinan a sí misma, que buscan su propia identidad en su historia y en la vida compartida con otros sujetos autónomos²⁴, como fines en sí mismos, dueñas de la construcción de nuestras personas. Este reconocimiento como sujetos importa reconocer su derecho a la autodeterminación –comprensiva de la toma de decisiones en libertad y con responsabilidad–, a la privacidad –como facultad del individuo de decidir básicamente por sí mismo cuándo y dentro de qué límites procede a relevar situaciones referentes a su propia vida– y al reconocimiento a la igualdad de oportunidades²⁵.

Adoptar estos despliegues nos permitirá modificar los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto, propiciando la igualdad entre las personas, dando cuenta del cambio hacia la interpersonalidad que pretendemos transitar en nuestra cultura, en palabras de CIURO CALDANI, como nuevo despliegue de la humanidad.

²² OBANDO, “Las interpretaciones del derecho”, en FACIO - FRIES (eds.), *Género y derecho*.

²³ CIURO CALDANI, *Una teoría trialista del mundo jurídico*, p. 198.

²⁴ GUARIGLIA, *Una ética para el siglo XXI*, p. 10.

²⁵ DE ORTÚZAR, “Toma de decisiones médicas: ‘testamentos vitales’”, en *Curso virtual Bioética Clínica*, p. 4.

§ 3. **INTERRELACIONES DE LAS ESPECIFICIDADES EN EL ENTRAMADO DE LAS RAMAS JURÍDICAS. CONCLUSIÓN**

Nuestro tiempo se caracteriza por destacables debilitamientos de las fronteras y por interrelaciones de las especificidades. La consideración de las distintas especificidades es una vía de la complejidad pura. Como vemos, la especificidad jurídica de la personalidad es un despliegue importante de la consideración integral de la personalidad. Ser persona exige un relevante desenvolvimiento de la juridicidad²⁶. En este desenvolvimiento de la juridicidad importa el estudio de las interrelaciones entre las especificidades materiales, espaciales, temporales y personales, ya que ninguna puede ser completamente comprendida sin tener en cuenta las demás.

Así, la especificidad material hace posible el reconocimiento de un complejo de ramas jurídicas a los que comprendemos como sectores jurídicos diferenciados desde perspectivas socio-normo-dikélogicas. Estos nuevos despliegues de la conciencia jurídica traen consigo especiales exigencias de justicia; son intermaterialidades que han venido a enriquecer el alcance de las ramas tradicionales, en primer término. Pero, al propio tiempo, el desarrollo de las nuevas ramas produce el fenómeno del entrecruzamiento de transversalidades²⁷. De esta manera, podemos hablar de que se ha de desenvolver, como rama jurídica nueva, llamada a enriquecer y fortalecer las tradicionales, el derecho de género. En tanto, en el estudio de las intermaterialidades, el derecho de género dialogará con las ramas tradicionales y con las nuevas ramas, tales como el derecho de la vejez²⁸, el derecho de la salud y el derecho de la educación. Este abordaje nos permitirá dar cuenta de las capas de vulnerabilidades en las que las mujeres podemos estar inmersas. A fin de desentrañar y superar esas capas, necesitamos que el derecho se reconstruya, se resignifique incorporando esta otra mirada. Por ejemplo, amerita un estudio especial la situación de la mujer anciana que pudo haberse visto privada de los alimentos y cuidados necesarios para su salud; así como también, las mujeres que aún hoy se ven privadas de proyectar su plan de vida y de disponer de sus derechos sexuales y reproductivos, son sometidas

²⁶ CIURO CALDANI, *Una teoría trialista del mundo jurídico*, p. 200.

²⁷ FERNÁNDEZ OLIVA, "Investigar en derecho".

²⁸ DABOVE, *La condición de la mujer anciana desde la perspectiva del derecho*, Microjuris, MJ-DOC-13832-AR.

a esterilizaciones forzadas²⁹, vulnerando su autonomía. En el caso del derecho a la educación y su relación con la perspectiva, ya lo decía ELVIRA LÓPEZ (1901) “no se puede [...] enseñar media historia, media filosofía, media psicología”. Agregamos, no se puede enseñar y seguir pensando el derecho para un solo sector de la población.

De esta manera, en lo que concierne a las materias en las cuales me desempeño, mi estrategia es visitar la historia de la filosofía del derecho, a la luz del estudio de la historia escondida y silenciada, y que, a partir del trabajo feminista de los últimos años, se ha recuperado³⁰, animándonos a deconstruir las nociones estatuidas por las teorías canónicas, como forma de luchar por la real concreción del derecho a la igualdad y la no discriminación por razones de género.

Consideramos que pensar el género como transversalidad nos permitirá releer, resignificar las ramas jurídicas en clave de género y en esto estriba la búsqueda de un derecho interpersonal que dé cuenta de las especiales exigencias de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- AUCÍA, ANALÍA, *¿Adónde están las mujeres? Los derechos humanos desde una perspectiva de género*, “Zona Franca”, año XII, n° 13, mar. 2004, p. 36 a 41.
- BOBBIO, NORBERTO, *El tiempo de los derechos*, trad. R. DE ASÍS ROIG, Madrid, Sistema, 1991.
- CIURO CALDANI, MIGUEL Á., *Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas*, “Investigación y Docencia”, n° 37, 2004, p. 85 a 140.
- *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.
- *Lecciones de historia de la filosofía del derecho*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1991-1994.
- *Panorama trialista de la filosofía en la posmodernidad*, “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, n° 19, 1995, p. 9 a 96.
- *Una teoría trialista del mundo jurídico*, Rosario, FDER Edita, 2019.
- DABOVE, MARÍA I., *Derecho de la vejez*, Buenos Aires, Astrea, 2018.
- *La condición de la mujer anciana desde la perspectiva del derecho*, *Microjuris*, MJ-DOC-13832-AR, <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/03/07/la-condicion-de-la-mujer-anciana-desde-la-perspectiva-del-derecho/>.
- DE LAS HERAS AGUILERA, SAMARA, *Una aproximación a las teorías feministas*, “Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política”, n° 9, ene. 2009, p. 45 a 82.

²⁹ Corte IDH, 30/11/2016, caso “I. V. vs. Bolivia”, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf.

³⁰ VARELA, *Feminismo para principiantes*.

- DE ORTÚZAR, MARÍA G., “Toma de decisiones médicas: ‘testamentos vitales’”, en Curso virtual Bioética Clínica, FLACSO, 2007.
- FACIO, ALDA, “Discriminación de género”, en Seminario “Discriminación y acceso a la justicia de las mujeres”, PRIGEPP - FLACSO, 2019.
- FACIO, ALDA - FRIES, LORENA, *Feminismo, género y patriarcado*, “Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho”, año 3, n° 6, jul.-dic. 2005, p. 259 a 294.
- FACIO, ALDA - FRIES, LORENA (eds.), *Género y derecho*, Washington - Santiago de Chile, American University, Washington College of Law - LOM - La Morada, 1999.
- FERNÁNDEZ OLIVA, MARIANELA, “Derecho y política ante contextos de vulnerabilidad: una trama de complejidades”, ponencia presentada en XXXII Jornadas Nacionales de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho “Derecho, Política y Moral”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ago. 2018.
- “Investigar en derecho: peculiaridades y estrategias de la metodología jurídica en el derecho de la salud”, proyecto de investigación, Facultad de Derecho, UNR, 2018.
- GOLDSCHMIDT, WERNER, *Introducción filosófica del derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Buenos Aires, Lexis-Nexis, 2005.
- GUARIGLIA, OSVALDO, *Una ética para el siglo XXI. Ética y derechos humanos en un tiempo posmetafísico*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- OBANDO, ANA E., “Las interpretaciones del derecho”, en FACIO, ALDA - FRIES, LORENA (eds.), *Género y derecho*, Washington - Santiago de Chile, American University, Washington College of Law - LOM - La Morada, 1999.
- PATEMAN, CAROLE, *El contrato sexual*, trad. M. L. FEMENÍAS, Madrid, Ménades, 2019.
- RINCÓN GALLARDO, GILBERTO, “Presentación”, en SERRET, ESTELA, *Discriminación de género. Las inconsecuencias de la democracia*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008.
- SALTZMAN, JANET, *Equidad y género. Una teoría integrada de estabilidad y cambio*, trad. M. COY, Madrid, Cátedra, 1992.
- SERRET, ESTELA, *Discriminación de género. Las inconsecuencias de la democracia*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008.
- TARDUCCI, MÓNICA, “Las mujeres como sujeto colectivo”, en curso virtual “Introducción a la historia del movimiento feminista”, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2019.
- VARELA, NURIA, *Feminismo para principiantes*, Barcelona, Ediciones B, 2008.